

AUTO N. 07602

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Radicado No. 2012EE105756 del 01 de septiembre de 2012, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió al **CENTRO DE PROFESIONALES EDIFICIO CALLE 80 PROPIEDAD HORIZONTAL** con NIT. No. 860.532.676-1, ubicado en la Calle 80 No. 10 – 43, en la localidad de Chapinero, de esta ciudad, a fin de que llegara el respectivo informe de caracterización de los vertimientos generados.

Que mediante Radicado No. 2016ER51599 del 01 de abril de 2016, el **CENTRO DE PROFESIONALES EDIFICIO CALLE 80 PROPIEDAD HORIZONTAL** con NIT. No. 860.532.676-1, ubicado en la Calle 80 No. 10 – 43, en la localidad de Chapinero, de esta ciudad, remitió informe de caracterización de vertimientos y el Informe de Gestión de Residuos Hospitalarios correspondiente a la vigencia 2015.

Que mediante Radicado No. 2016EE197307 del 09 de noviembre del 2016, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaria Distrital de Ambiente, comunico los aspectos evidenciados en el informe de caracterización de vertimientos y el Informe de Gestión de Residuos Hospitalarios allegado por el establecimiento **CENTRO DE PROFESIONALES EDIFICIO CALLE 80 PROPIEDAD HORIZONTAL** con NIT. No. 860.532.676-1, ubicado en la Calle 80 No. 10 – 43, en la localidad de Chapinero, de esta ciudad.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

A continuación, se indica una breve descripción de lo evidenciado en la visita de control y seguimiento realizadas al **CENTRO DE PROFESIONALES EDIFICIO CALLE 80 - PROPIEDAD HORIZONTAL**, con NIT. 860.532.676-1 ubicada en la **Calle 80 No. 10 - 43** de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C

- **Concepto Técnico No. 08293 del 09 de noviembre del 2016:**

“(...)

5. DIAGNÓSTICO AMBIENTAL EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

ABASTECIMIENTO DE AGUA:		ACUEDUCTO	x	CARROTANQUE	<input type="checkbox"/>
POZO		<input type="checkbox"/>			
CONCESIÓN DE AGUAS: Ninguna					
Cantidad de cuentas que posee: 1			Promedio consumo (m ³ /mes): 334		
Cuenta No 11442515					
Registro de Vertimientos	SI		El establecimiento cuenta con el registro de vertimientos consecutivo No. 1183 DEL 22-09-2012.		
Permiso de Vertimientos	----		Luego de analizar el informe de caracterización remitido mediante el radicado 2016ER51599 del 01/04/2016, se determinó que no se dio cumplimiento a lo establecido en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, por lo cual el establecimiento deberá tramitar el permiso de vertimientos.		
Posee Sistema de Pretratamiento	NO CUENTA		-		
Posee Sistema de Tratamiento	NO CUENTA		-		
Ubicación Caja Aforo	Exter	Inter	Frecuencia de Descarga consumo	Cuerpo Receptor	
Caja de Inspección Externa	X		Intermitente	Sistema de alcantarillado	
Presentó caracterización: SI		Mediante oficio Radicado 2016ER51599 del 01/04/2016			

5.1. Datos generales de la caracterización de vertimientos

Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo	Caja de Inspección Externa
Fecha de la Caracterización	16/02/2016
Laboratorio Realiza el Muestreo	ANALQUIM LTDA.
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	SI Resolución N°2656 25/10/2013
Subcontratación de parámetros (Laboratorio subcontratado y que parámetros)	NO
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI
Caudal Aforado (L/seg)	Caja de inspección interna Q= 0.00026 L/s.

Resultados reportados en el informe de la Caja de Inspección Externa.

PARÁMETRO	Unidad	Resultados Caja de Inspección Externa	NORMAS (Resoluciones 3957/09* y 631/15)	CUMPLE	Carga contaminante Kg/día
DBO ₅	(mg/l)	5	225	SI	0.000
DQO	(mg/l)	128	300	SI	0.001
Fenoles	(mg/l)	<0.07	0,2	SI	0.000
Grasas y Aceites	(mg/l)	18	15	NO	0.000
Mercurio	(mg/l)	<0.002	0.01	SI	0.000
Plata	(mg/l)	<0,05	<0,5*	SI	0.000
Plomo	(mg/l)	<0,02	<0,1	SI	0.000
SST	(mg/l)	69	75	SI	0.001
Tensoactivos SAAM	Unidades	0.32	10*	SI	0.000
pH	(mL/l)	7.84-7.93	6 – 9	SI	N/A
Sólidos sedimentables	°C	0.5	2*	SI	N/A
Temperatura	°C	17.0-19.0	30*	SI	N/A

* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Para el punto de descarga evaluado, la caracterización se considera representativa ya que el muestreo y los análisis de laboratorio fueron realizados por un laboratorio acreditado por el IDEAM. Se observa en la Caja de Inspección Externa del CENTRO DE PROFESIONALES EDIFICIO CLL 80 PH, el incumplimiento del parámetro de Grasas y Aceites pues se encuentran por fuera de los límites máximos establecidos en la Resolución 631 de 2015.

6. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la información remitida en el radicado 2016ER51599 del 01/04/2016 se encontró que el CENTRO DE PROFESIONALES EDIFICIO CLL 80 PH, INCUMPLIÓ con lo contemplado en

la Resolución 631 de 2015, puesto que sobrepasó el límite del parámetro de Grasas y Aceites en la caja de inspección externa, en el informe de caracterización cuya muestra fue tomada el 16/02/2016.

7. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en el radicado 2016ER51599 del 01/04/2016 del CENTRO DE PROFESIONALES EDIFICIO CLL 80 PH, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<i>Sobrepasó el límite del parámetro de Grasas y Aceites en la caja de inspección externa, en el informe de caracterización presentado cuya muestra fue tomada el 16/02/2016.</i>	<i>Artículo 16° en concordancia con el artículo 14° Actividades de atención a salud humana – Atención Médica con o sin Internación.</i>	<i>Resolución 631 del 2015</i>

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*"

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 08293 del 09 de noviembre del 2016** esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

Así, como normas **PRESUNTAMENTE** vulneradas, se tienen:

RESOLUCIÓN 631 DE 18 DE ABRIL 2015 "*Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones*".

"(...)

Artículo 14. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de actividades asociadas con servicios y otras actividades. *Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguientes:*
"(...),

Parágrafo. *En los casos en que el vertimiento puntual de aguas residuales se realice en un cuerpo de agua superficial receptor o en un tramo del mismo, que tenga como destinación el uso del agua para consumo humano y doméstico, y pecuario la concentración de Hidrocarburos Aromáticos*

Policíclicos (HAP) en el vertimiento puntual de aguas residuales deberá ser menor o igual a 0,01 mg/L para aquellas actividades que lo tienen definido como de análisis y reporte.

(...)

ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

(...)"

Así las cosas, y atendiendo a lo determinado en el **Concepto Técnico No. 08293 del 09 de noviembre del 2016**, se evidenció que el CENTRO DE PROFESIONALES EDIFICIO CALLE 80 - PROPIEDAD HORIZONTAL, con **NIT. 860.532.676-1**, ubicado en la **Calle 80 No. 10 - 43** de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, presuntamente incumplió la normatividad anteriormente señalada en materia de remisión del informe de caracterización de vertimientos y el Informe de Gestión de Residuos Hospitalarios correspondiente a la vigencia 2015, con las siguientes acciones u omisiones:

- Por no cumplir con la normatividad ambiental vigente, al superar los límites máximos establecidos en los artículos 14 y 16 de la Resolución 631 de 2015, generando una carga en el parámetro de grasas y aceites de 18 mg/L, superando el máximo permitido de 15 mg/L.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **CENTRO DE PROFESIONALES EDIFICIO CALLE 80 - PROPIEDAD HORIZONTAL**, con **NIT. 860.532.676-1**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del **CENTRO DE PROFESIONALES EDIFICIO CALLE 80 - PROPIEDAD HORIZONTAL**, con NIT. 860.532.676-1, ubicado en la **Calle 80 No. 10 - 43** de la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al **CENTRO DE PROFESIONALES EDIFICIO CALLE 80 - PROPIEDAD HORIZONTAL**, con NIT. 860.532.676-1, a través de su representante legal o a quien haga sus veces y/o apoderado debidamente facultado, en la Calle 80 No. 10 – 43 de la ciudad de Bogotá D.C. de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 08293 del 09 de noviembre del 2016**, el cual sirvió de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.


ARTÍCULO CUARTO: El expediente **SDA-08-2019-1484**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de noviembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DORA PINILLA HERNANDEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220851 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	04/09/2023
DORA PINILLA HERNANDEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220851 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	05/09/2023

Revisó:

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230083 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	08/09/2023
----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:
Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	13/11/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------